



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.**

Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Danna Melissa Moreno Quintero
Demandado	Cristian Miguel Gómez Díaz
Radicación	11 001 31 10 024 2020 00129 00
Asunto	Resuelve Consulta
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO solicitó Medida de Protección en contra del señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia de CAPIV de esta ciudad, el día 22 de septiembre de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva su favor y ordenó al señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa, provocación en contra de la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO. Así mismo le ordenó al accionado asistir a proceso psicológico con el fin de recibir atención terapéutica en control de impulsos, resolución de duelo de separación, reconocimiento y manejo del comportamiento celotípico entre otras.

2º.- Por solicitud de la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO se dio inicio, el 30 de diciembre de 2019, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º *ibidem* y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar los días 23 de enero y 3 de febrero de 2020. En el curso de esta última se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ, como sanción, multa equivalente a dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación

surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido. Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)".

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho. Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ incumplió la medida de

protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 22 de septiembre de 2017.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

- Denuncia presentada por la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO, de fecha 30 de diciembre de 2020, en contra del señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 22 de septiembre de 2017, en la que manifestó que: "en horas de ayer 29 de diciembre como a las 8:30 am el señor Cristian se encuentra molesto y me acaba de levantar hacer (sic) el desayuno para mis hijos, empieza a pelear conmigo, yo no le paraba bolas, él me sugirió salir afuera de la casa, se empieza a alterar, comienza a tratarme muy mal adesiarme (sic) palabras demaciado (sic) fuertes, mi hija sale de la casa a buscarme y lo dejo hablando solo, cojo a mi hija a él le da más rabia, entra a la casa tenía a mi hija en brazos y me golpea en la pierna de una patada, yo le pego a él mis hijos estaban asustados, le pido e favor a una vecina que si los tiene y seguimos discutiendo de manera brusca que ya se va a los extremos y se dan los golpes, el se va y yo quedo otra vez con mis hijos alisto unas cosas y salgo de mi casa con mis hijos para donde mi madre",

-Noticia Criminal No. 110016099069201919234 en la cual la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO presentó denuncia penal contra el señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ por el delito de violencia intrafamiliar.

-Reconocimiento médico-legal practicado a la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO, el 30 de diciembre de 2019, en el cual los profesionales de Instituto de Medicina Legal determinaron como ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Corto contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS..." Incapacidad otorgada por los hechos de violencia realizados por el señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ el día 29 de diciembre del año en curso.

-Declaración de la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO recibida el 23 de enero de 2020 en la audiencia surtida dentro del trámite de incumplimiento de la Medida de Protección, en la que se ratificó de los hechos manifestados en la solicitud del trámite de Incidente y manifestó, además: "todo sucedió el 30 de diciembre del año pasado, empezamos a discutir fuertemente, él me trató mal, yo también le decía cosas, discutimos y por eso coloqué la denuncia, él se paró un poco molesto, me peleó en la casa y salimos al patio y me agredió verbalmente y yo a él, allí él me tiro un golpe, un puño, en el brazo izquierdo, seguimos alegando y yo cogí mis hijos y me fui para donde mi mamá...".

-El Testimonio de la señora LILIANA decretado dentro de las pruebas y solicitado por la accionante no se recepcionó como quiera que no se hizo presente el día y la hora señalado para tal fin (25 de enero de 2020).

De lo obrante en el expediente y a pesar de que las partes no se hicieron presentes a la audiencia de fallo a pesar de encontrarse debidamente notificadas, es preciso concluir que CRISTIAN MIGUEL

GÓMEZ DÍAZ incumplió lo ordenado en la medida de protección a él impuesta, toda vez que la denuncia y ratificación de los hechos referidos bajo juramento por DANNA MELISSA MORENO QUINTERO, el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 30 de diciembre de 2019 conforme al cual se otorgó a la solicitante incapacidad médico legal definitiva de OCHO (8) días, aunado a la no asistencia del incidentado a ninguna de las audiencias, permiten tener por cierto los hechos denunciados, ya que el incidentado no rindió ni presentó por escrito sus descargos perdiendo la oportunidad así para solicitar y presentar pruebas y además no contradijo las presentadas por la parte accionante.

Entonces, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento al accionado la multa equivalente a dos(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, sanción que también se sujeta a los límites que enmarca el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, cuando por primera vez se han incumplido medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 23 de enero de 2020, por la Comisaría de FamiliaCAPIV de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora DANNA MELISSA MORENO QUINTERO en contra del señor CRISTIAN MIGUEL GÓMEZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA

EXME

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No.20 HOY 27 DE MAYO DE 2020.  LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE Secretaría
--